

2-9

CARGOS, DEBERES,



PENAS, Y PREMIOS,

CORRESPONDIENTES

A LOS CORREOS

DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

4533



SAN JOSE, AÑO 1853.—IMPRENTA NACIONAL.

Para instruccion y guia de los Correos, Postas, y Postillones de esta República, se recopilan sus Cargos, Deberes, y Penas señaladas á sus infracciones.—Y ademas sus Gozes y Privilegios, á que tienen derecho como tales Correos.

Sus Cargos, Deberes, y Penas por sus infracciones.

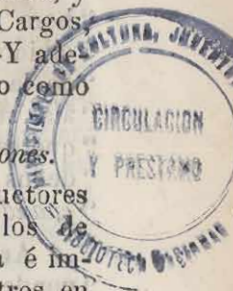
Reglamento de Correos.—Art. 17.—“Los conductores de balijas podrán recibir en el camino (ménos los de la carrera de San Juan del Norte) correspondencia é impresos; pero deben precisamente entregar una y otros en la primera oficina en que toquen, para que allí se introduzcan en la balija con las formalidades prescritas en el art. 15.—El conductor que quebrante esta disposicion incurrirá en la *pena de destitucion de su destino*”

No deben pedir, ni recibir, por conducir las en las bolsas de sus balijas, nada á nadie: no deben recibir pliegos abiertos: ni consentir que otros que no sean sus dueños los estraigan, registren, ó cambien.

Cuyos pliegos que dichos Postas ó Correos reciban en Punta-Arenas, en San José, ó en sus tránsitos, destinados á la Garita ó á Esparza, tanto de ida como de regreso, deberán dejar ó recibir allí mismo de aquellos señores Empleados, de aquellos Señores Alcalde, ó Cura; sin exigir ni recibir remuneracion; y *sin detenerse*.

Tambien los pliegos que los Correos y Postas yentes y vinientes, reciban ó conduzcan en sus tránsitos para Curridabat, y Union; para Atenas, Mineral del Aguacate, San Mateo, Ramada, Jesus Maria, y la Barranca; *si se hallan las casas de sus destinos en el tránsito directo, sin ningun estravio del camino*, llevarán y dejarán allí de paso y *sin detenerse*, dichos pliegos que se les recomienden: sin deber recibir ni pedir paga; ni demostrarse á solicitar personas, ó á razonamientos que les causen dilacion. Igualmente los de Moin, conducirán pliegos del tránsito del Paraiso, Turialba, y Matina.

En general, á todos los Correos, Postas, y Postillones, les es en el todo prohibido conducir bestias ajenas, y encomiendas fuera de balija, á no serles expresamente recomendadas estas por sus Administradores.



(suspensio hasta su sentencia, del destino, y sus goces); „ sea juzgado por la autoridad que corresponda.”

Ningun correo debe dar lugar a ser tachado de vicioso: sus reincidencias les serán anotadas en su matrícula; y sin tolerancia, corregidas ò castigadas por el Administrador general, y en sus casos por los subalternos. Deben ser prudentes y atentos con todos; y hacerse recomendables por su respetuosidad manifiesta á toda autoridad.

No podrán obtener Título de correos de número en propiedad (que á propuesta del Administrador general les expedirá el Supremo Gobierno), sin acreditar antes precisamente sus *precisas disposiciones para merecerlo*: sin estar capaces de estos deberes, è instrucciones; penas á que se sujetan, y goces: sin haber sido antes matriculados, en constante forma: ni sin acreditar á satisfaccion del Administrador general, cuando éste lo exija, que cada uno posee en libre propiedad lo menos tres buenas bestias disponibles *en cualquier dia y hora* en que sea citado para *indistintamente correr*; por los precios ò sueldos establecidos; adonde se le ordene, sin escusa ni pretesto (segun el anterior artículo 29). Pero los de la carrera de S. Juan del Norte, esclusivamente, harán sus viajes por turno á solo aquel destino: y, sin precisa sujecion á su rol ò turno, comparecerán puntuales á viajar, cuando cada cual sea citado por el Administrador general.

Adicion.—Los Postas de la carrera de Punta-arenas, ademas de lo anteespresado, recibirán del Administrador general, la direccion è instrucciones especiales que puede darles competentemente.

Sus goces y privilegios.

Art. 28.—“Los correos servirán por turno de antigüedad en sus destinos en el rol ordinario; pero en el extraordinario, *cuando sean citados á marchar*, por el Administrador general: así, sirviendo *sin tacha alguna* por diez años continuados (antes de la última tarifa de 14

„de Setiembre de 1852), pueden retirarse con el goce
„de una quinta parte de su dotacion; ò serán coloca-
„dos en otros cargos compatibles con sus luces y dis-
„posicion. Mientras permanezcan en la carrera, son exen-
„tos de cargos concejiles, y del servicio de las armas.”

Segun la indicada Tarifa de sueldos de Setiembre
de 1852—“Los correos *matriculados* que hayan servido
„*sin interrupcion* en las carreras *del exterior* el tiempo de
„veinte años podrán retirarse con la pension de diez pe-
„sos mensuales; y si el servicio alcanzare á treinta años,
„con la de veinte pesos mensuales por todo el tiempo
„de su vida”.

Art. 31.—“Los correos son obligados à pagar *al*
„*precio tasado* los mantenimientos y caballerias que necesi-
„ten en sus viajes; *y las justicias deben facilitarles estos*
„*recursos sin demora alguna.*”

Art. 31.—“Pueden los correos portar armas blan-
„cas y de fuego para defender en los caminos su per-
„sona y la balija: pudiendo ofender con ellas al que in-
„tentase quitarles por la fuerza la correspondencia.”

Art. 32.—“Los delitos que se cometan contra los
„conductores de la balija, por quitarles la corresponden-
„cia; ò por obligarlos á que lleven alguna fuera de la
„misma balija; se castigarán con presidio desde uno has-
„ta diez años: pero si los matasen, los hiriesen, y aun
„sin preceder esta circunstancia les quitasen la corres-
„pondencia, la pena será la misma que se impone á los
„traidores á la República.”

Art. 33.—“Los conductores de balijas serán pron-
„tamente despachados en la Administracion general; des-
„de luego que el Supremo Gobierno mande entregar allí
„su oficial correspondencia; entendiéndose asi, si S. E.
„no ordena antes que se contengan hasta su Suprema
„disposicion: con igual pero precisa prontitud serán des-
„pachados en las administraciones subalternas. Cuyos
„mismos conductores, deben ser auxiliados en los pueblos,
„y fuera de ellos por las justicias y por todos los ha-
„bitantes de la República.”

El correo de cualquiera carrera, que por cansado;

achacoso habitual; no poder mantener las buenas bestias que debe, propias; haber sufrido correcciones notables; ò por otra razonable causa; pretenda separarse del servicio, podrá solicitarlo en debida forma en cualquiera època: ya para ser dado de baja totalmente; ya para solicitar su retiro ò jubilacion, previas pruebas de su derecho; ò bien para que se le agracie con trasladarlo á otro cargo compatible con sus luces, y disposiciones, conforme al artículo 28 antecitado. Pero deberá en tales casos *precisa y fundadamente* suplicar la gracia de su concesion al S. G. en debida forma; por conducto inmediato del Administrador general, é Intendencia de la República; de cuya sola suerte podrá ser considerada su pretension: pero de no elevarla así respetuosamente, podrá ser corregido ó apremiado; se espondrá el Superior desagrado, y á perder el mèrito de sus servicios.

SUPREMOS DECRETOS

CONCERNIENTES A SOLO LOS CORREOS DE LA CARRERA DE SAN JUAN DEL NORTE.

De *Junio 16 de 1851*.—“Los correos de San Juan, „ que no puedan llegar de regreso los dias 9 y 24 de „ cada mes á las 12 del dia *lo mas tarde á esta Capital*, „ renuncien de la carrera, y se provean otros.

“A los que sin causa legal *comprobada* lleguen des- „ pues de las 12 del dia 9 y 24, *se les rebajará de sus „ sueldos dos pesos por cada doce horas* de demora.

“Que el Administrador de San Juan haga salir de allí „ los correos dos horas despues de llegado el Vapor. Y el „ Comandante de Sarapiquí anotándoles en el pasaporte „ el dia y hora que lleguen allí, los obligue á salir dentro „ de dos horas para la Capital.

“Previene: Que cada uno de los correos presente „ su postillon, que les paga el Gobierno, á la Administra- „ cion general: que éstos esten sabidos *deben* acompañar „ de ida y vuelta al correo; ayudarles á conducir la balija „ y demas que les sea recomendado por los Administra- „ dores: tomar y conducir dicha balija, y agregados de ofi- „ cio, si el correo se enfermase, muriese, ó fuese detenido „ por algun otro accidente.

“De Julio 4 de 1853.—Previene: que deben presentarse uniformados, en la Administración general de la Capital al salir y al entrar en ella; al entrar y salir á Rivas; y en San Juan de Nicaragua.

“De Abril 23 de 1852.—“Es prohibido á los correos ocuparse de otra cosa que de conducir con la mayor exactitud la correspondencia. El Administrador general despondrá en el acto á aquel á quien se le averigüe que lleva ó trae pasajeros; ó cualquiera otra cosa que no sea su bastimento.”

Estimulos y premios.

“De Junio 16 de 1851.—“El Administrador general inscribirá el nombre de los postillones que acompañen á cada correo de San Juan del Norte, en un registro; para preferirlos en el caso de alguna vacante en la misma carrera.

“De Julio 4 de 1851.—“Dice: A los correos que hayan de salir del servicio, y á las viudas ó hijos de los correos que hayan muerto dejando fondos en su favor destinados al vestido uniforme, se les entregarán estos.

„Que de los descuentos hechos á los correos para sus uniformes, si construidos estos sobrare algo del fondo de cada cual, se les devuelva.”

“De Julio 28 de 1851.—“Que el Administrador general gratifique á los correos de San Juan del Norte con ocho reales por cada doce horas que anticipen su llegada á esta Capital á la señalada en los dias 9 y 24 de cada mes; y que además haga constar en el Libro de hojas de servicios de dichos correos la solicitud y empeño de estos empleados por llenar cumplidamente sus obligaciones.”

“De Abril 23 de 1852.—“Previene que el Administrador general de correos pueda aumentar cinco pesos de sueldo á aquel correo que llegare exactamente en los dias señalados, sin perjuicio de los premios que tienen asignados.”

Adiciones confirmadas por S. E.

1^ª Cuando por necesitarse, en indeterminada hora de dia ó de noche, remitir á donde se ordene Espresos improvisados. Cuando por enfermedad de uno ó mas correos; por



licencia temporal: por darseles de baja: ò ser conveniente: cite el Administrador general y mande à cualesquiera de los Correos diarios; de los Postas; de Propietarios ò Meritorios; que hagan el servicio en donde él los destine entre ambas Carreras; ya sea de Postas; de extraordinarios, ò expreasos; *indistintamente* saldrán à estos desempeños, desde luego à la hora que se imponga, obedeciendo sin excusa, replica, ni pretexto alguno: bien sea que destine los Diarios para Postas, ò Espresos; ò los Postas para Diarios: en cuyos casos gozaràn del sueldo designado à cada carrera; sin derecho à exigir *condicionalmente mas*.

2^a Son igualmente obligados, tanto los Diarios, como los Postas; que no esten de actual servicio; à llamar bajo expresa orden del Administrador general, ó en su nombre, à los Correos ausentes en lejana vecindad que deban ser citados para relevos ò para otro servicio, por cuyas citaciones serán moderadamente gratificados.

3^a El Correo moroso: ó desobediente para cumplir sus ya determinados cargos y deberes: será, sin que en adelante le escuse el pretexto de ignorancia; el de falta, ò incapacidad de bestias; el de lluvias, ò malos caminos; ni el de, en sus casos, *transitar de noche* como los postas deben à su vez; correjido, sino arrestado desde luego por el Administrador general en un cuartel, anotandosele asi en su pliego de matrícula: ò separado à más, del destino.

4^a En cada una de las varias carreras de Correos habrá matriculados tantos Postillones, ò Meritorios, como Propietarios; cuyo título obtendrán del Administrador general. En servicio actual tendrán los mismos sueldos; cargos y deberes; penas, y goces ò exenciones, que los Propietarios; por enfermedad de estos, ausencia, retiro, baja, ò muerte, serviràn en sus carreras: compareciendo al efecto al primer llamado ò cita que les haga el Administrador general. Y, cuando vacare alguna plaza de propietario, por méritos ó antigüedad ocuparán su lugar; dandoseles entonces títulos de tales por el Supremo Gobierno, à propuesta del Administrador general.

5^a La *actividad* en sus servicios; buena conducta, y

cumplidos desempeños. El invariable respeto, y constante subordinacion á los Administradores general y subalternos de la República (inclusos los señores comandantes de Sarapiquí, y Moin). Y las respetuosas consideraciones debidas á toda Autoridad, y personas visibles. Harán personalmente recomendables, á su vez, á cada uno de los Correos Propietarios y Meritorios, de todas las carreras.

En lo sucesivo, tanto los Administradores como los Porta-balijas en general, deben, al entregar y recibir las de su cargo; ya sea entre si ò en las Administraciones; reconocer si las balijas recibidas ó entregadas tienen alguna rotura, ò lesion; si las cadenas estan buenas, y bien pasadas; si los candados estan útiles, y bien cerrados: y, en caso de alguna de estas notas (sin perjuicio del servicio público), se cubrirán los Correos como mejor puedan con testigos, con certificaciones oportunas, y con dar circunstanciado parte al Juez ò Administrador de correos mas inmediato á donde se dirijan.

Ademas, y por último: los mismos Porta-balijas no consentirán que nadie se siente sobre ellas; ni las arrojarán al suelo desde á caballo; por el mal resultado de reventar ò aflojarse, y ajarse ò lujarse los paquetes. Tampoco deben confiar á ningun otro sus balijas; ni permitir que nadie las examine en si, ò sus candados: precaviendolas cuanto sea dable, con el mayor cuidado, de que se mojen, y de todo peligro de extravio, ó deterioro: advertidos que la contravencion manifiesta, ò probable, de sus deberes, les producirán serios cargos; asi como la observancia de los mismos, y actividad en sus viages, *recomendacion.*

Circunstancias esenciales para obtener plaza de Correo meritorio, y propietario.

Son exigentes. Recomendable conducta pública, y privada; calificable: salud robusta; y mediana estatura.



nocimiento práctico de caminos, y rios; ser libre propietario de *lo menos tres* buenas mulas; disponibles en todo dia, y estacion: vivir lo mas inmediato à la capital; ó en ella. Y, antes de matricularse; voluntariamente imponerse para sujetarse à la observancia, de los cargos y deberes; premios, y goces ante-expresados. Siendoles ademas de alguna personal recomendacion para ser preferidos, saber leer, y escribir,

Siempre que al Administrador general sea asequible, matriculará para Correos de San Juan del Norte, y sus Postillones, vecinos de Alajuela: para Correos de Moin, vecinos de Cartago: y para los demas Correos de los diversos, Puertos del Sur de la República, vecinos de esta Capital.

Impreso de *Suprema orden*, para su observancia.—**Palacio Nacional Julio 18 de 1853.**

Imprenta de la República.

